



Exp: 13-000151-0007-CO

Res. N° 2013003123

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del ocho de marzo de dos mil trece.

Recurso de amparo interpuesto por DOUGLAS CAAMAÑO QUIRÓS, cédula de identidad número 1-763-586, a favor de ÉL MISMO , contra EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:03 horas del 8 de enero de 2013, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Tribunal Supremo de Elecciones ±en adelante TSE-. Explica que el 14 de febrero de 2012 presentó ante la autoridad recurrida una denuncia relacionada con la existencia de una cuenta, estructura paralela y contribuciones en especie no declaradas durante la campaña política 2010-2014 del Partido Liberación Nacional. Indica que mediante oficio número STSE-0490-2012, la autoridad accionada le notificó de manera oficial que en la sesión número 018-2012 del 23 de febrero de 2012 se acogió la denuncia planteada. En vista de lo anterior, aduce que posee la legitimación para solicitar el informe rendido al respecto, así como la totalidad de las pruebas. Sin embargo, ha habido una negativa por parte de la accionada de entregarle la documentación completa del resultado de la denuncia y sus hallazgos. Arguye que el TSE no le informó en cuanto a la investigación efectuada ni ha recibido copia alguna al respecto, aun cuando es el denunciante, lo que resulta contrario a sus derechos fundamentales. Sostiene que no se pone en peligro la investigación, ya que la información se encuentra certificada. Manifiesta que la

EXPEDIENTE N° 13-000151-0007-CO

omisión de entregar la documentación requerida resulta contraria al derecho de acceso a la información pública, al principio de transparencia administrativa, al principio de igualdad y al principio de publicidad, ya que la autoridad accionada debe brindar la información de carácter público. A la luz de lo anterior, solicita que se acoja este recurso y en consecuencia, esta Sala ordene: a) la entrega de la copia completa del informe de la investigación administrativa realizada en razón de su denuncia, junto con la copia de toda la prueba documental relacionada con el informe, b) copias de todas las certificaciones bancarias emitidas respecto DEL levantamiento de los secretos bancarios de las cuentas analizadas durante el proceso, c) copias completa de todas las hojas de trabajo realizadas a lo interno dentro del TSE para determinar la ruta de los movimientos de las cuentas bancarias que se les dio levantamiento de secreto bancario, para efectos de la confección del informe, d) copia certificada, si existiesen, de todas las transcripciones de las diferentes declaraciones y entrevistas realizadas para dar soporte al informe de la investigación, e) copia certificada de la relación de hechos presentada por el TSE ante el Ministerio Público y f) copia certificada de la recepción de la investigación administrativa ante el Ministerio Público, que indique el número de expediente de la causa en esa institución judicial.

2.-Mediante resolución de las 15:14 horas del 9 de enero de 2013, se concede audiencia al Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, para que se refiera a los hechos expuestos por el amparado.

3.- Por escrito recibido en la Secretaria de la Sala a las 15:12 horas del 23 de enero de 2013, informa bajo juramento Luis Antonio Sobrado González, en su condición de Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones (visible en el Sistema de Gestión de Despachos Judiciales), que el 21 de febrero de 2012 se recibió la denuncia formulada por el recurrente relacionada con la presunta existencia de un

cuenta, estructura paralela y contribuciones en especie no declaradas por el Partido Liberación Nacional durante la campaña política 2010-2014. Menciona que el 23 de febrero de 2012 ese tribunal acordó trasladar denuncia al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos ±en adelante DFPP-, a fin de que se investigaran los hechos denunciados. Indica que el 6 de marzo de 2012 se comunicó al recurrente sobre la admisión de su denuncia en carácter de investigación preliminar. Señala que según lo acreditado por el Director General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, durante la investigación preliminar y ante las consultas telefónicas del recurrente, se le informó sobre el estado procesal de la investigación y sobre el plazo prudencial para su conclusión. Asimismo, se le indicó que no podía tener acceso al contenido del expediente, pues tenía carácter confidencias al ser la etapa de investigación. Acota que la Dirección General del Registro Electoral de Financiamiento de Partidos Políticos confirmó lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento sobre el Financiamiento y trasladó los resultados de la investigación y el elenco probatorio al Ministerio Público, para lo correspondiente. Apunta que ese tribunal atendió la denuncia planteada, trasladó la misma ante el departamento técnico encargado e informó al recurrente sobre el estado de su denuncia. Expone que en razón de las consultas telefónicas efectuadas por al amparado, se le suministraron los datos generales sobre la tramitación brindada, así como la fase procesal en la que se encontraba y se negó el acceso al expediente en virtud del carácter confidencia de la investigación y la etapa en la que se encontraba. Sostiene que en razón del numeral 94 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, el DFPP efectúa una investigación preliminar, con el fin de recabar los insumos probatorios para elaborar el informe pertinente. Agrega que según el artículo 15 del reglamento citado, en la etapa de investigación se mantendrá la

EXPEDIENTE N° 13-000151-0007-CO

confidencialidad de la información, documentación y otras evidencias que se obtengan, cuyos resultados puedan originar la apertura de un proceso contencioso electoral o la presentación de una denuncia formal ante el Ministerio Público. Bajo este supuesto, ningún tercero puede tener acceso a la investigación y documentos que la respalden. Explica que se procura con lo anterior, evitar una exposición innecesaria de los sujetos investigados, cuando aún no se desprende que el proceso llegará a juicio. Menciona que el informe que dé origen a un contencioso electoral o a una investigación preparatoria en sede judicial, se mantendrá confidencial, excepto para las partes debidamente constituidas. Arguye que en virtud de que se trata de una investigación que fue trasladada ante el Ministerio Público, se aplica lo dispuesto en el artículo 295 del Código Procesal Penal y así, la información es de carácter confidenciales bajo el principio de privacidad. Añade que el recurrente no ostenta la calidad de parte dentro del expediente, por ello se negó el acceso a la información, con apego a la normativa antes citada y al principio de privacidad de las actuaciones. Solicita que se desestime el presente recurso.

4.- Mediante escrito recibido en la Secretaria de la Sala a las 11:22 horas del 28 de enero de 2013, el amparado replica el informe rendido por la autoridad accionada. Arguye que la soberanía nacional reside en el pueblo, de modo que surge un interés difuso y colectivo del pueblo. Considera, según su criterio, que lo anterior le concede la condición de ser parte del expediente y dentro del proceso, por lo que posee el derecho de acceso al expediente. Aduce que el TSE tiene un conflicto de intereses y no efectúa los controles respectivos. Solicita que se declare con lugar el recurso y reitera las pretensiones expuestas en el líbello de interposición.

5.-En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Rueda Leal; y,

Considerando:

I.- Objeto del Recurso. El amparado acude en tutelado de su derecho fundamental de acceso a la información pública, toda vez que el Tribunal Supremo de Elecciones le ha negado el acceso al expediente vinculado con la denuncia que planteó el 14 de febrero de 2012 y, pese a que es el denunciante, hay una negativa por parte de esa institución a entregarle la información completa del resultado de la investigación y sus hallazgos.

II.-Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El 21 de febrero de 2012, el recurrente interpuso ante el Tribunal Supremo de Elecciones una denuncia relacionada con una presunta cuenta, estructura paralela y contribuciones en especie no declaradas por el Partido Liberación Nacional durante la campaña electoral de 2010-2014 (informe rendido por la autoridad accionada).

b) En sesión número 018-2012 del 23 de febrero de 2012, el Tribunal Supremo de Elecciones trasladó la denuncia formulada por el amparado al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos de esa institución, para el respectivo estudio (Informe rendido por la autoridad accionada).

c) El 6 de marzo de 2012, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos el Tribunal Supremo de Elecciones comunicó al tutelado sobre la admisión de su denuncia en carácter de investigación preliminar (Informe rendido por la autoridad accionada).

EXPEDIENTE N° 13-000151-0007-CO

d) Mediante oficio número DFPP-690-2012 del 14 de diciembre de 2012, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones remitió a la Dirección de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos de esa institución el informe técnico número DFPP-D-07-2012 en torno a la denuncia planteada por el recurrente el 21 de febrero de 2012 (Informe rendido por la autoridad accionada).

f) Por medio de oficio número DGRE-508-2012 del 21 de diciembre de 2012, la Dirección de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones trasladó al Ministerio Público los resultados de la investigación y los elementos probatorios relacionados con la denuncia presentada por el amparado el 21 de febrero de 2012 (Informe rendido por la autoridad accionada y prueba aportada).

g) La Dirección de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones atendió las consultas telefónicas efectuadas por el recurrente respecto de su denuncia y, le informó sobre las generalidades del procedimiento relativas a los órganos encargados de tramitar la denuncia, la fase procesal en la que se encontraba la misma y el plazo prudencia para su conclusión. Asimismo, se le denegó el acceso al expediente en virtud del carácter confidencial de la investigación y la etapa procesal en la que se hallaba (Informe rendido por la autoridad accionada y prueba aportada).

III.- Sobre el derecho de acceso a la información pública. El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los ³departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, derecho fundamental que se ha denominado como derecho de acceso a la información administrativa. Este derecho es un mecanismo de control en manos de los administrados, puesto que, le permite a éstos, ejercer un control óptimo de la

legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y, en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos. De modo que se puede establecer un encadenamiento lógico entre acceso a la información administrativa, conocimiento y manejo de ésta, control ciudadano efectivo u oportuno y administraciones públicas eficientes. Su contenido es amplio y se compone de un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: a) acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; b) acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados ³bases de datos ficheros'; c) facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, d) facultad del administrado de rectificar o eliminar esos datos si son erróneos, incorrectos o falsos; e) derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales y f) derecho de obtener, a su costo, certificaciones o copias de los mismos. Mediante este derecho, se procura una función administrativa transparente, que permita a los sujetos acceder a la información de naturaleza pública que se encuentre en poder de los respectivos entes u órganos públicos. Cabe hacer una distinción respecto a la documentación administrativa y la información relativa a un procedimiento administrativo, toda vez que en el primero de los casos se brindará lo requerido al ser el petente un sujeto ad extra y, en el segundo postulado, se otorgará sólo a las partes interesadas en el proceso como sujetos ad intra. De esta manera, el administrado podrá solicitar la información de naturaleza pública, de forma que la entidad pública deberá emitirla en el menor plazo posible, sin que medie dilación alguna, con el fin de resguardar el referido derecho constitucional. Empero, el derecho de acceso a la información administrativa no es irrestricto y como todo derecho constitucional posee límites, los cuales la propia jurisprudencia constitucional se

ha ido encargando de precisar. En ese sentido, en la sentencia No. 2003-00136 de las 15:22 horas del 15 de enero de 2003 lo siguiente:

³VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. En lo relativo a los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, tenemos, los siguientes: 1) El fin del derecho es la "información sobre asuntos de interés público", de modo que cuando la información administrativa que se busca no versa sobre un extremo de tal naturaleza el derecho se ve enervado y no se puede acceder. 2) El segundo límite está constituido por lo establecido en el párrafo 2º del ordinal 30 constitucional al estipularse "Quedan a salvo los secretos de Estado". El secreto de Estado como un límite al derecho de acceso a la información administrativa es reserva de ley (artículo 19, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), empero, han transcurrido más de cincuenta años desde la vigencia de la Constitución y todavía persiste la omisión legislativa en el dictado de una ley de secretos de estado y materias clasificadas. Esta laguna legislativa, obviamente, ha provocado una grave incertidumbre y ha propiciado la costumbre contra legem del Poder Ejecutivo de calificar, por vía de decreto ejecutivo, de forma puntual y coyuntural, algunas materias como reservadas o clasificadas por constituir, a su entender, secreto de Estado. Tocante el ámbito, extensión y alcances del secreto de Estado, la doctrina es pacífica en aceptar que comprende aspectos tales como la seguridad nacional (interna o externa), la defensa nacional frente a las agresiones que atenten contra la soberanía e independencia del Estado y las relaciones exteriores concertadas entre éste y el resto de los sujetos del Derecho Internacional Público (vid. artículo 284 del Código Penal, al tipificar el delito de "revelación de secretos"). No resulta ocioso distinguir entre el secreto por razones objetivas y materiales (*ratione materiae*), referido a los tres aspectos anteriormente indicados (seguridad, defensa nacionales y relaciones exteriores) y el secreto impuesto a los funcionarios o servidores públicos (*ratione personae*) quienes por motivo del ejercicio de sus funciones conocen cierto tipo de información, respecto de la cual deben guardar un deber de sigilo y reserva (vid. artículo 337 del Código Penal al tipificar y sancionar el delito de "divulgación de secretos). El secreto de Estado se encuentra regulado en el bloque de legalidad de

forma desarticulada, dispersa e imprecisa (v. gr. Ley General de Policía No. 7410 del 26 de mayo de 1994, al calificar de confidenciales y, eventualmente, declarables secreto de Estado por el Presidente de la República los informes y documentos de la Dirección de Seguridad del Estado ±artículo 16-; la Ley General de Aviación Civil respecto de algunos acuerdos del Consejo Técnico de Aviación Civil ±artículo 303-, etc.). El secreto de Estado en cuanto constituye una excepción a los principios o valores constitucionales de la transparencia y la publicidad de los poderes públicos y su gestión debe ser interpretado y aplicado, en todo momento, de forma restrictiva. En lo concerniente a las limitaciones o límites extrínsecos del derecho de acceso a la información administrativa tenemos los siguientes: 1) El artículo 28 de la Constitución Política establece como límite extrínseco del cualquier derecho la moral y el orden público. 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy, probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública,

EXPEDIENTE N° 13-000151-0007-CO

circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. 3) La averiguación de los delitos, cuando se trata de investigaciones criminales efectuadas por cuerpos policiales administrativos o judiciales, con el propósito de garantizar el acierto y éxito de la investigación y, ante todo, para respetar la presunción de inocencia, el honor y la intimidad de las personas involucradas.´

IV.- Sobre la confidencialidad de la información recabada durante la etapa de investigación preliminar del proceso. Este Tribunal Constitucional ha indicado en anteriores ocasiones que la etapa de investigación preliminar constituye una facultad de la Administración a fin de recabar o identificar los elementos respectivos para determinar el grado de verosimilitud de la falta o infracción investigadas y así, decidir si se inicia el procedimiento administrativo. Bajo esa línea de pensamiento, en la sentencia número 2006-2377 de las 10:48 horas del 24 de febrero de 2006, esta Sala explicó en lo que interesa lo siguiente:

³ («) el ordenamiento jurídico ha previsto -con el propósito de proteger los derechos del servidor cuestionado, del denunciante de buena fe y la objetividad en el desarrollo de las averiguaciones pertinentes- que en el procedimiento investigador existan diversos momentos procesales con diferentes niveles de acceso a los expedientes. En este sentido, los párrafos segundo y tercero del artículo 6 de la Ley General de Control Interno número 8292 del 31 de julio de 2002, establecen que "la información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente

administrativo. Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la administración o la Contraloría General de la República". Asimismo, el artículo 8 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, ley número 8422 del 6 de octubre de 2004, estatuye que la "Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción. La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo. No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada." Con base en esas normas, la Sala interpreta que existen, al menos, tres etapas en una investigación administrativa, cada una de las cuales se caracteriza por un grado distinto de acceso a la información. La primera se refiere al inicio de la denominada investigación preliminar, que puede comenzar con una denuncia, como en este caso, o con una actuación de oficio del Estado. Esta fase se relaciona con las primeras averiguaciones y pesquisas que realiza la Administración con el fin de determinar si en efecto hay mérito para iniciar un procedimiento administrativo formal. En este momento, la documentación recopilada y los dictámenes al efecto resultan confidenciales para cualquier persona, incluso para el denunciante y el denunciado, en la medida que, por un lado, se deben garantizar los resultados de

EXPEDIENTE N° 13-000151-0007-CO

la investigación y proteger tanto la honra del denunciado como la confidencialidad del denunciante de buena fe y, por otro lado, no existe certeza aún sobre la procedencia de lo denunciado. La segunda fase comprende el momento desde que empieza un procedimiento administrativo, por lo general a partir de una investigación preliminar, hasta que se comunica la resolución final del mismo. En esta etapa, resulta obvio que las pruebas e informes relativos a lo indagado tienen que estar a disposición de las partes involucradas, a fin de que las autoridades públicas investiguen lo concerniente y los cuestionados ejerzan efectivamente su derecho de defensa. El denunciante no se puede tener técnicamente como parte en un procedimiento administrativo de este tipo por el mero hecho de la denuncia interpuesta, sino que éste debe apersonarse y demostrar que ostenta algún derecho subjetivo o interés legítimo que pudiera resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho por un acto administrativo final, según lo contemplado en el artículo 275 de la Ley General de Administración Pública. Con excepción de las partes, durante esa segunda etapa ninguna otra persona puede tener acceso al expediente administrativo correspondiente, puesto que aún la Administración no ha concluido si el acto investigado efectivamente sucedió y de qué forma, o si existe mérito para una sanción. En la última etapa, que no termina sino con la notificación de la resolución final de la investigación a las partes, cesa la confidencialidad de la información contenida en el expediente administrativo correspondiente, que por versar sobre cuestiones relacionadas con el desempeño de los servidores estatales resulta de evidente interés público y debe estar a disposición de todo ciudadano. No obstante, en cualquier fase, las autoridades judiciales pueden requerir la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada («)´(el subrayado no corresponde al original)

Entonces, es inteligible que la fase de investigación preliminar como primera etapa procesal está circunscrita por un elevado grado de confidencialidad respecto

de la información pesquisada, incluso frente a las partes involucradas del proceso, es decir el denunciante y el denunciado, ya que es necesario resguardar los elementos probatorios que se recolecten durante la investigación, en aras de determinar objetivamente la probabilidad de la falta denunciada, a priori de la apertura de un procedimiento, respaldado así ampliamente por el ordenamiento jurídico.

V.- Sobre el caso concreto. En el sub examine, el tutelado estima según su criterio, que el Tribunal Supremo de Elecciones le ha negado indebidamente el acceso a la información vinculada con la denuncia que formuló el 21 de febrero de 2012, bajo el fundamento que el proceso está en la fase de investigación preliminar; empero, aduce que en virtud de su condición de denunciante posee legitimación para acceder a la documentación relacionada con la pesquisa. Del elenco probatorio aportado al expediente se tiene por acreditado que el 21 de febrero de 2012 el recurrente presentó ante el Tribunal Supremo de Elecciones denuncia relacionada con una presunta cuenta, estructura paralela y contribuciones en especie no declaradas por el Partido Liberación Nacional durante la campaña electoral de 2010-2014. En la sesión número 018-2012 del 23 de febrero de 2012, el Tribunal acordó trasladar la gestión referida al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos de esa institución, como órgano técnico competente. En razón de tal acto, el 6 de marzo de 2012 se procedió a informar al recurrente la admisión de su denuncia en carácter de investigación preliminar. Posteriormente, por medio del oficio número DFPP-690-2012 del 14 de diciembre de 2012, el departamento citado remitió a la Dirección de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos del TSE el informe técnico número DFPP-D-07-2012 relativo a la denuncia planteada por el recurrente. En virtud de lo anterior, el 21 de diciembre de 2012, el TSE trasladó al Ministerio Público la

investigación y el elenco probatorio vinculado con la denuncia aludida. Al respecto, este Tribunal Constitucional determina que no media trasgresión a los derechos fundamentales del recurrente, de acuerdo con el razonamiento que a continuación se esgrime. En primer término, se denota que el amparado ejerció un mecanismo de control público, como lo es la denuncia de hechos que estimó irregulares o ilegales y, que podrían eventualmente significar una falta al orden jurídico. Ante la formulación de la denuncia alegada (expediente número 362-Z-2012), el TSE llevó a cabo una investigación preliminar cuyo resultado estimó que lo procedente era trasladar el asunto a la vía penal. En ese sentido, comprueba la Sala que la gestión del amparado fue debidamente atendida por el Tribunal recurrido. Por otro lado, se comprueba que en todo momento, el Tribunal mantuvo informado al gestionante sobre el estado de su denuncia, lo que le permitió conocer sobre el curso de su trámite hasta ser remitido al Ministerio Público posteriormente. Durante la investigación preliminar referida, el amparado consultó vía telefónica al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos del TSE sobre el estado de su gestión y requirió el acceso a la información relacionada con esa indagación. Ante tal consulta, el TSE garantizó al recurrente los derechos que ese momento le asistían, ya que le comunicó los datos generales y de su interés respecto del trámite que recibió su denuncia (estado de su gestión, la fase en que se hallaba la misma y el plazo para su resolución). En cuanto a la negativa de la accionada en brindar al amparado la información solicitada respecto de la denuncia que presentó, considera la Sala que las razones dadas por el Tribunal Supremo de Elecciones para no permitir el acceso del recurrente al expediente 362-Z-2012 no resultan arbitrarias ni lesionan derecho fundamental alguno. Se desprende con evidente claridad que la solicitud verbal del recurrente fue realizada durante la etapa de investigación preliminar, momento procesal en el

que como se indicó supra, no es viable conceder la información recolectada, ya que al iniciarse la investigación preliminar por la denuncia formulada, lo que se pretende es obtener los elementos de hecho y de derecho necesarios para determinar si es procedente o no instruir el respectivo proceso \pm judicial o contencioso electoral-. Entonces, divulgar la documentación y los datos recabados de dicha investigación preliminar amenazaría el resultado de dicha fase, incluso, comprometería su objetividad y, se tornaría contrario a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, que protege la confidencialidad del proceso y de la parte denunciada. Se trata de una limitación y protección a la documentación recopilada durante la investigación preliminar, ya que durante el proceso se presentan diversos grados de acceso al expediente, según la fase respectiva. Sobre la protección a dicha información, el artículo 8 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública establece:

³ («) La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo. («)´

Por su parte el numeral 15 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos consigna:

³ («) El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos mantendrá la confidencialidad de los ciudadanos que presenten denuncias. Además, la información, documentación y

otras evidencias que se obtengan, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo o la presentación de formal denuncia ante el Ministerio Público, tendrán ese mismo carácter durante la formulación del informe correspondiente («)´

Por último, esta tesis expuesta en torno a la sensibilidad de la información obtenida durante la investigación preliminar, que requiere protección especial en aras de respaldar la objetividad del proceso, se refuerza mediante el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, cuyo contenido establece que:

³ («) La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo. («)´.

A partir de lo anterior, al ser requerida información sobre documentos y probanzas que se encontraban en una fase temprana de investigación preliminar, existía impedimento legal de brindarla. Si bien el recurrente es el denunciante, tal calidad no le concede legitimación dentro de dicha etapa preliminar para requerir la documentación aducida, dado que dentro de tal etapa sus derechos se limitan al conocimiento del trámite de la denuncia, tal y como efectivamente se garantizó.

Ahora bien, luego de la etapa preliminar pueden ocurrir dos escenarios. En el primero, no hay motivo suficiente para abrir una investigación formal. En tal caso, como ya existe la emisión del informe definitivo correspondiente a la investigación preliminar y una definición por parte de la Administración, en aras

de la transparencia y el control ciudadano de la gestión pública resulta razonable que el denunciante tenga acceso al expediente relativo a la investigación preliminar efectuada. De este modo, el denunciante puede verificar si la Administración aplicó la diligencia debida en la tramitación de su denuncia o si por el contrario faltaron elementos por investigar, lo que a su vez le permitiría plantear los reclamos correspondientes. Adviértase que el ordinal 15 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos consigna expresamente que la información, documentación y otras evidencias que se obtengan, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo o la presentación de formal denuncia ante el Ministerio Público, tendrán ese mismo carácter durante la formulación del informe correspondiente. Ergo, después de formulado el informe correspondiente, la regla general debe ser que el denunciante tenga acceso al expediente respectivo.

En el segundo escenario, la investigación preliminar culmina con un informe, del que se desprende que la Administración debe instaurar un procedimiento formal contra determinada persona. Aquí, la información contenida en el expediente es calificada como confidencial, excepto para las partes involucradas, quienes tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo.

Sin embargo, en el caso de marras, se da la peculiaridad de que el informe rendido sirvió de base para que el Tribunal Supremo de Elecciones planteara una denuncia ante el Ministerio Público, lo que ha venido a implicar que el mencionado informe junto con el correspondiente expediente administrativo y demás elementos probatorios hayan sido trasladados a la sede penal.

Entonces, al haber sido pasados tales documentos a la jurisdicción penal, la administración accionada se ve, por demás, materialmente impedida de otorgar al

denunciante cualquier documentación relacionada con la investigación puesto que ya no la tiene y, además, el acceso a dicho material ha salido de su esfera y más bien corresponde ahora a la sede penal.

VI.- Conclusión. Por consiguiente, este Tribunal considera que la denegación de acceso a la información alegada no conculca los derechos constitucionales del amparado, toda vez que, por una parte la documentación y pruebas obtenidas en la fase de investigación preliminar cuentan con una protección especial conforme al ordenamiento jurídico, y por el otro, a la fecha dicho expediente junto con el material probatorio ha sido remitido al Ministerio Público. Por ende, lo procedente es desestimar este recurso de amparo.

Por lo tanto:

Se declara sin lugar el recurso.



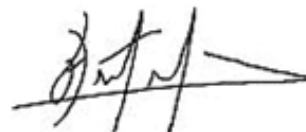
Ana Virginia Calzada M.
Presidenta



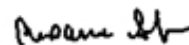
Fernando Cruz C.



Paul Rueda L.



Fernando Castillo V.



Roxana Salazar C.

EXPEDIENTE N° 13-000151-0007-CO



Teresita Rodríguez A.



Enrique Ulate C.

-- Código verificador --



4D8NUCYSU9I61

EXPEDIENTE N° 13-000151-0007-CO